CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1858 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y, en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 200.41.11-1669 del 24 de octubre de 2011, otorgó a la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES exclusivamente para uso agrícola y ganadero a captar del río Upía, a través de un canal secundario conocido como "A" perteneciente de la red de distribución interna de las empresas Palmas de Casanare, Palmar del Oriente y Palmas Santana Ltda., en beneficio de los predios denominados El Puntero, La Palmita, y Purrun del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO.2018-15848 del 20 de diciembre de 2018, la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, solicitó la reducción del caudal otorgado mediante la Resolución No. 200.41.11-1669 del 24 de octubre de 2011, argumentando un ajuste de cálculos y mejora en la eficiencia de manejo del riego.

A través de la comunicación oficial No. 500.11.19-01166 del 11 de febrero de 2019, La Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dio respuesta a la solicitud de reducción del caudal otorgado, manifestando que el trámite de renovación de permisos ambientales ya surtió la etapa técnica y que por esto se emitió el Concepto Técnico de Evaluación No. 500.6.2.18-1343 del 31 de agosto de 2018, y que el mismo fue acogido mediante acto administrativo que decidirá si aprueba o no el permiso objeto de solicitud, y que por esta razón la información junto con la solicitud allegada no puede ser tenida en cuenta, toda vez que el trámite se encuentra en la etapa final.

Mediante la Resolución No. 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovó la Resolución No. 200.41.11- 1669 del 24 de octubre de 2011, en el sentido de renovar la concesión de aguas superficiales, por un caudal de 100 l/s en época de invierto y 300 l/s en época de verano, por un periodo de cinco años, contados partir del vencimiento del término otorgado en la anterior resolución, esto es a partir del 21 de noviembre de 2016.

Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO.2020-01757 del 07 de febrero de 2020, la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, artículos PRIMERO, SEGUNDO, DÉCIMO PARÁGRAFO SEGUNDO y TERCERO.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad con la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento íntegro de reposición hace parte del presente acto administrativo.

[...]

SOLICITUD Y PETICIONES

Por los argumentos de hecho y de derecho presentados se solicita a la Corporación reponer Artículo Primero, Articulo Segundo y Articulo Decimo incluido su parágrafo segundo y parágrafo tercero de la Resolución No. 500.36.19- 1858 del 15 de octubre de 2019. Por las siguientes justificaciones y tal como se indica a continuación:

En primer lugar solicito reponer el ***Artículo primero*** *de la Resolución No. 500.36.19- 1858 del 15 de octubre de 2019, por los siguientes motivos: que mediante radicado Numero. YO-2018-15848 del 20 de diciembre de 2018, solicite la reducción en el caudal otorgado mediante resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre de 2011, por un caudal de 100 L/s en época de invierno y 300 L/s en época de verano, a cambio de renovar y reducir la concesión por un caudal de* ***50 litros/ segundo en invierno y un caudal 145,45 Litros por segundo en época de verano,*** *a lo cual la Corporación me contesto, cincuenta y tres (53) días después, mediante oficio Número 500.11.19-01166, del 11 de febrero de 2019, que:*

En atención al radicado YO-2018-15848 del 20 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita la reducción del caudal otorgado mediante la resolución 500.41.11-1669 del 24/10/2011., para uso agrícola y pecuario, en beneficio de los predios El Puntero, La Palmita y Purrum, ubicados en la vereda Flor Amarillo, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Al respecto nos permitimos informarle que una vez revisado el expediente 500.33.1.10-233,' se pudo evidenciar que el trámite de renovación de los permisos ambientales, iniciado mediante auto No 500.57.17-3033 del 15/09/2017 ya surtió su etapa técnica y se emitió concepto técnico No 500.8.2.18-1343 del 31/08/2018; concepto que fue acogido mediante acto administrativo donde esta Autoridad Ambiental decidirá de fondo mediante resolución motivada si aprueba o no el permiso objeto de su solicitud, por lo que la información allegada no puede ser tenida en cuenta, en vista que el trámite se encuentra surtiendo su etapa final.

Justificación emitida en su momento, la cual no creo cierto que estuviera surtiendo la etapa final pues hasta diez (10) meses después(20/12/2018 al 15/10/2019), se emitió la respectiva resolución, y cuatro meses después me informan para notificarme, igualmente no estoy solicitando aumento por el contrario estoy solicitando reducción de caudal, hecho que le interesa a la Corporación y que de voluntad estoy haciendo, primero porque no necesito todo ese caudal a pesar de que he venido pagando la tasa por uso y porque recalculando los requerimientos de agua, basados en los módulos de consumo de Corporinoquia, requiero menor caudal del autorizado inicialmente para mi proyecto, tal como se ha manifestado por los mismo funcionarios de Corporinoquia, en los controles y seguimientos, adicionalmente como parte del programa de uso eficiente y ahorro del Agua estoy contribuyendo a la conservación de este importante recurso natural.

Por tal motivo solicito que se reponga el ***Artículo primero*** *de la resolución Numero 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, para que, según la solitud realizada desde el 20 de diciembre de 2018, quede de la siguiente manera:*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. **500.36.23 1426** *Fecha* **22 SEP 2023**

ARTÍCULO PRIMERO. - Renovar la señora NANCY OMAIRA FERNANDEZ VDA DE BARRERA, *identificado con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno - Boyacá,* ***concesión de aguas superficiales en beneficio del Proyecto agricola y ganadero", ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, vereda Flor Amarillo, en jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, para uso agrícola y pecuario, otorgada mediante la resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre de 2011, por un caudal de 50 L/s en época de invierno y 145,45 L/s en época de verano, a captar del sistema de canales de descoles de riego que pasan por los predios de la interesada, provenientes de las empresas Palmas del Casanare, Palmar del Oriente y Palmara Santana Ltda, cuyo punto de derivación se encuentran ubicado en las siguientes coordenadas y bajo las siguientes condiciones:***

Fuente Hídrica	*Actividad*	*COORDENADAS GEOGRÁFICAS*		*CAUDAL AUTORIZADO*	*CAUDAL AUTORIZADO EN ÉPOCA DE INVIERNO*	*CAUDAL AUTORIZADO EN ÉPOCA DE VERANO*
		LATITUD	*LONGITUD*			
Descoles del sistema de Canales de riego pertenecientes a las empresas Palmas Casanare, Palmar del oriente y Palmera Santana Ltda.	*Cultivo de Arroz*	*4°33'15,06"*	*72°47'19,06"*	*112,50 l/s*	*50 L/s*	*145,45 L/s*
	Irrigación de praderas			*32,78 L/s*		
	Ganadería			*0,17 l/s*		

Igualmente, dentro de mis peticiones solicito se reponga el ***Artículo segundo*** *de la resolución Numero 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, ya que por demora de CORPORINOQUIA, treinta y un meses contados desde el (14/03/2016 al 15/10/2019), diga;* ***que el termino por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, es de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término otorgado en la resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre de 2011, es decir a partir del 21 de noviembre de 2016"****, así las cosas dicha resolución* ***estaria siendo otorgada únicamente por un (1) año y nueve (9) meses, estando a la fecha en la obligación de solicitar nuevamente la renovación****, porque los cinco (5) años irían hasta el 21 de noviembre el año entrante (2021), por lo que no es justo que por demora y negligencia de la corporación, no he acabado con un trámite y tenga que iniciar otro para mantener la vigencia del permiso, además que me han quitado la oportunidad de tramitar créditos ante las entidades bancarias por no disponer de una resolución donde se verifique claramente la vigencia del permiso.*

Por lo anterior no hay razón para que la Corporación se demore más de tres (3) años y medio para renovar el permiso por el término de ***un (1) año y nueve (9) meses****, en lo cual no hay concordancia entre el artículo 2.2.3.2.7.3* ***el termino de las concesiones será fijado De tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*** *y 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015,* ***(Las concesiones se otorga por un término no mayor 10 diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos.... que podran ser otorgadas hasta por el termino de 50 años)*** *y la resolución número 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, donde me otorgan en el* ***Artículo primero: la renovación de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales,*** *..... y en el* ***artículo segundo establecen un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del***

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

***término otorgado en la resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre de 2011, es decir a partir del 21 de noviembre de 2016, término que vence el 21 de noviembre de 2021)**, ósea que al momento de notificarme tendría una vigencia tan solo de **(1) un año y nueve (9) meses (febrero de 2020 a noviembre de 2021**, cuando se entiende que se otorgan y renuevan hasta por 10 años presentándose incoherencia con la norma Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4.*

*En conclusión, me habrían otorgado una **concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales,** únicamente por **(1) un año y nueve (9) meses (febrero de 2020 a noviembre de 2021)**, cuando estas concesiones se otorgan hasta por un término de 10 años según el Decreto 1076 de 2015, máxime cuando proviene de descoles de un distrito de riego Distri - Upia- que legalmente se otorgan por 10 años.*

En ese sentido solicito reponer el artículo segundo de la resolución Numero 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, a cambio quedará de la siguiente manera:

***ARTICULO SEGUNDO:** La concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, se renueva por el termino de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente Acto Administrativo".*

*Sobre el **Artículo decimo, parágrafo segundo**, se solicita suspender o disminuir la compensación tasada en (3) tres hectáreas; primero que todo porque se trata de descoles de las palmeras a quienes ya le han fijado una compensación en el momento que iniciaron su proyecto, para el caso mio no estoy utilizado agua limpia ni captando de una fuente superficial, sino que se trata de agua ya usada en actividades agrícolas riego de palma africana, y en segundo lugar porque se trata de un proyecto ya establecido sobre el cual estoy pidiendo renovación, no he tenido que cambiar el uso del suelo, ni causar impactos, pues se trata de un proyecto ya en funcionamiento que inicio hace más de diez años, sobre el cual vengo pagando las tasas por uso y los controles y seguimientos, no entiendo porque me cobran compensación, sino no estoy causando ningún impacto ambiental, únicamente se trata de un proceso formal y legal en el que solicito la renovación de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, provenientes de los descoles de los palmares, permiso obtenido años atrás.*

*Reponer y/o corregir el **parágrafo Tercero del Artículo decimo,** ya que, por error de la Corporación, por el copie y pegue, hacen referencia a **la sociedad ECOPETROL S.A identificada con el Nit. 899999068-1,** sobre la cual no tengo nada que ver, y es claro que se trata de un error craso, por lo que se solicita corregir dicha falla de escritura al referirse equivocadamente al usuario y a la identificación del mismo.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta Corporación considera necesario indicar algunos aspectos de las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 74 y ss., que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, [...]

Que, aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. [...].

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que, a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

[...]

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, que está orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1426 *Fecha* 22 SEP 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA es competente para proferir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Se procede entonces a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, en contra de la Resolución No. 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019 "POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del acto administrativo se realizó el 27 de enero de 2020, y el recurso fue interpuesto el 07 de febrero de 2020, como se infiere de los documentos obrantes dentro del expediente No. 500.33.1.10-233, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 500.36.19-1858 de fecha 15 de octubre de 2019, siendo competente para conocer del mismo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez, aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

> *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *[...]*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Conforme a los argumentos expuestos por la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadania No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, en el recurso de reposición, se realizó la evaluación de la documentación obrante en el expediente No. 500.33.1.10-233, suscribiendo el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1334 del 20 de septiembre de 2023, en el que se evalùan los fundamentos del recurrente en los siguientes términos:

[...]

3. *CONCEPTO TÉCNICO*

Realizada la evaluación de la información presentada mediante radicado YO 2018-01757 de Fecha 07 de febrero de 2020, en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.19-1858 de fecha 15 de octubre de 2019, por la cual se renovó la Resolución N° 200.41.11-1669 de fecha 24 de octubre de 2011 que otorgó una Concesión de aguas superficiales en beneficio del proyecto denominado agrícola y ganadero, ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, vereda Flor Amarillo en jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, para uso agrícola y pecuario, otorgada mediante Resolución No. 200.14.11-1669 del 24 de octubre de 2011, por un caudal de 100 L/s en época de invierno y 300 L/s en época de verano, a captar de la fuente hídrica denominada rio Upia mediante un canal secundario conocido como "A" pertenecientes a las empresas palmas del Casanare, Palmar del oriente y Palmas Santana Ltda. esta Corporación procede a dar respuesta teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado determinando lo siguiente.

Respecto a la Primera Petición

*Modificar el **ARTICULO PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.19-1858**, en el sentido de disminuir el caudal concesionado.*

(...)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

***ARTICULO PRIMERO. - Renovar a la señora NANCY OMAIRA FERNANDEZ VDA DE BARRERA**, identificado con cedula de ciudadania No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno - Boyaca, concesión de aguas superficiales en beneficio del Proyecto denominado agricola y ganadero", ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, vereda Flor Amarillo en jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, para uso agricola y pecuario, otorgada mediante la resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre de 2011, por un caudal de 100 L/s en época de invierno y 300 L/s en época de verano, a captar de la fuente hídrica denominada Rio Upia mediante un canal secundario conocido como "A" pertenecientes a las empresas palmas del Casanare, Palmar del Oriente y Palmas Santana Ltda, cuyos puntos de captación se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas y bajo las siguientes condiciones:*

Fuente Hídrica	Actividad	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		CAUDAL AUTORIZADO	CAUDAL AUTORIZADO EN ÉPOCA DE INVIERNO	CAUDAL AUTORIZADO EN ÉPOCA DE VERANO
		LATITUD	LONGITUD			
Rio Upia Canal secundario perteneciente a las empresas Palmas Casanare, Palmar del oriente y Palmera Santana Ltda.	Cultivo de Arroz	4°33'15,06"	72°47'19,06"	166,66 l/s	100 L/s	300 L/s
	Irrigación de praderas			132,97 L/s		
	Ganadería			0,17 l/s		

(...)

*En este orden de ideas, el **ARTICULO PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.19-1858** quedará definido de la siguiente manera:*

ARTÍCULO PRIMERO. - Renovar la señora NANCY OMAIRA FERNANDEZ VDA DE BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno - Boyacá, **concesión de aguas superficiales en beneficio del Proyecto agrícola y ganadero", ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, vereda Flor Amarillo en jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, para uso agrícola y pecuario, otorgada mediante la resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre de 2011, por un caudal de 50 L/s en época de invierno y 145,45 L/s en época de verano, a captar del sistema de canales de descoles de riego que pasan por los predios de la interesada, provenientes de las empresas Palmas del Casanare, Palmar del Oriente y Palmara Santana Ltda, cuyo punto de derivación se encuentran ubicado en las siguientes coordenadas y bajo las siguientes condiciones:

Fuente Hídrica	Actividad	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		CAUDAL AUTORIZADO (INVIERNO)	CAUDAL AUTORIZADO (VERANO)	CAUDAL AUTORIZADO EN ÉPOCA DE INVIERNO (ABRIL – NOVIEMBRE)	CAUDAL AUTORIZADO EN ÉPOCA DE VERANO (DICIEMBRE – MARZO)
		LATITUD	LONGITUD				
Rio Upia Canal secundario perteneciente a las empresas Palmas Casanare, Palmar del oriente y Palmera Santana	Cultivo de Arroz	4°33'15,06"	72°47'19,06"	38,675 l/s	112,50 l/s	50 L/s	145,45 L/s
	Irrigación de praderas			11,27 l/s	32,78 L/s		
	Ganadería			0,055 l/s	0,17 l/s		

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1426 *Fecha* 22 SEP 2023

Lrda.							

Respecto a la Segunda Petición

*Modificar el **ARTICULO SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.19-1858**, en el sentido de aclarar que el término de la concesión de agua empezará a contar desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso.*

(...)

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Indicar a la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno – Boyacá, que el término por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término otorgado en la Resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre del 2011, es decir a partir del 21 de noviembre de 2016.*

(...)

*En este orden de ideas, el **ARTICULO SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.19-1858** quedará definido de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: La concesión de aguas superficiales se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la **RESOLUCIÓN 500.36.19-1858** del 15 de octubre de 2019.*

Respecto a la Tercera Petición

*Modificar el **Parágrafo Segundo** del **ARTICULO DECIMO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.19-1858**, en el sentido de disminuir la medida de compensación.*

(...)

***Parágrafo Segundo:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

(...)

En este orden de ideas, el Parágrafo segundo del ARTICULO DECIMO de la RESOLUCIÓN 500.36.19-1858 quedará definido de la siguiente manera.

Parágrafo Segundo: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a dos coma ocho (2,8) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Respecto a la Cuarta Petición

Modificar el Parágrafo Tercero del ARTICULO DECIMO de la RESOLUCIÓN 500.36.19-1858, en el sentido de reducir la medida de compensación.

(...)

***Parágrafo Tercero:** En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con el Nit. 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

(...)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

En este orden de ideas, el Parágrafo tercero del ARTICULO DECIMO de la RESOLUCIÓN 500.36.19-1858 quedará definido de la siguiente manera:

> ***Parágrafo Tercero:*** *En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno – Boyacá, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

En cuanto a lo identificado respecto al PUEAA,

Verificada la documentación allegada para el trámite de la renovación de permisos ambientales, por parte de la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno – Boyacá, no se presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Dado lo anterior, se hace necesario que la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno – Boyacá, allegue el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, de manera que sea posible realizar el seguimiento y determinar el cumplimiento de las acciones propuestas en este instrumento de planificación ambiental en un periodo no mayor a un (1) mes.

(...)"

Así las cosas, en razón a que la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, pretende la modificación de la Resolución 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, DÉCIMO PARÁGRAFO SEGUNDO y TERCERO, argumentando su petición conforme lo preceptuado en la LEY 1437 DE 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

> *ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

DECRETO LEY 19 DE 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

> *ARTÍCULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. **500.36.23 1426** *Fecha* 22 SEP 2023

DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

> *Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.*

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, respecto del caudal otorgado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, mismo que quedará definido de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar a la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES en beneficio del Proyecto agrícola y ganadero, ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, vereda Flor Amarillo en jurisdicción del Municipio de Villanueva Departamento de Casanare, para uso agrícola y pecuario, otorgada mediante la resolución No. 200.41.11.1669 del 24 de octubre de 2011, por un caudal de 50 L/s en época de invierno y 145,45 L/s en época de verano, a captar del sistema de canales de descoles de riego que pasan por los predios de la interesada, provenientes de las empresas Palmas del Casanare, Palmar del Oriente y Palmas Santana Ltda, cuyo punto de derivación se encuentran ubicado en las siguientes coordenadas y bajo las siguientes condiciones:

Fuente Hídrica	Actividad	COORDENADAS GEOGRAFICAS		CAUDAL AUTORIZADO (INVIERNO)	CAUDAL AUTORIZADO (VERANO)	CAUDAL AUTORIZADO EN EPOCA DE INVIERNO (ABRIL – NOVIEMBRE)	CAUDAL AUTORIZADO EN EPOCA DE VERANO (DICIEMBRE – MARZO)
		LATITUD	LONGITUD				
Rio Upia Canal secundario perteneciente a las empresas Palmas Casanare, Palmar del oriente y Palmera Santana Ltda	Cultivo de Arroz	4°33'15,06"	72°47'19,06"	38,675 l/s	112,50 l/s	50 L/s	145,45 L/s
	Irrigación de praderas			11,27 l/s	32,78 L/s		
	Ganaderia			0,056 l/s	0,17 l/s		

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, respecto de la entrada en vigencia del acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, mismo que quedará definido de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión de aguas superficiales se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1426 *Fecha* 22 SEP 2023

ARTÍCULO TERCERO: REPONER y en consecuencia modificar los PARÁGRAFOS SEGUNDO y TERCERO del ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, respecto de la medida de compensación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, mismos que quedarán definidos de la siguiente manera:

> **Parágrafo Segundo:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrán en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a dos coma ocho (2,8) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.
>
> **Parágrafo Tercero:** En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución 500.36.19-1858 del 15 de octubre de 2019, que no se modifican, ni adicionan, mantienen su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1334 del 20 de septiembre de 2023, se constituye en el soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.33.1.10-233.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de CORPORINOQUIA para su respectivo trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ VDA DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.422.533 de San Luis de Gaceno, Boyacá, o a quien se designe legamente para tal fin, en la dirección física ubicada en la Calle 10 No. 11-06 de Villanueva, Casanare. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.10-233
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00616-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1426 *Fecha* 22 SEP 2023

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 21/09/2023

Expediente No. 500.33.1.10-233.
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1334 del 20 de septiembre de 2023